

**MADRID**

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

**BARCELONA**

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

**BILBAO**

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

**MÁLAGA**

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

**VALENCIA**

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

**VIGO**

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

**BRUSELAS**

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

**LONDRES**

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

**LISBOA**

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

## EL AUTO DEL TC DE 19 DE JULIO DE 2011 Y LA CONFIRMACIÓN DE UNA VIEJA DOCTRINA SOBRE LA CONFORMIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA

**Faustino Cordón Moreno**

*Catedrático de Derecho Procesal*

*Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo*

1. Desde que el auto de la Audiencia Provincial de Navarra de 17 de diciembre de 2010 sostuvo la doctrina de que la adjudicación de la finca por el acreedor durante la ejecución hipotecaria extingue la totalidad de la deuda, incluida la parte eventualmente no cubierta por el valor de adjudicación, se ha originado un amplio debate que, con frecuencia, ha superado el ámbito de lo jurídico y, dentro de él, la discusión se ha visto teñida con frecuencia de ribetes sociológicos e incluso políticos, que han contribuido a oscurecerlo.

El legislador ya manifestó su criterio en contra de la doctrina contenida en el referido auto en el RDL 8/2011, de 1 de julio, en el que, por un lado, modificó la LeLEC "para garantizar que en caso de producirse una ejecución hipotecaria por impago, los deudores recibirán una contraprestación adecuada por el inmueble, que les permita anular o reducir al máximo la deuda remanente"; y por otro, "eleva el umbral de inembargabilidad" cuando dicho remanente exista, es decir, cuando "el precio obtenido por la venta de la vivienda habitual hipotecada en un procedimiento de ejecución hipotecaria sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado" y el acreedor decida acudir al procedimiento ordinario de ejecución (art. 579 LEC).

El tema queda abierto al debate, pero no se puede decir -como se desprende de las informaciones aparecidas en diversos me-

dios de comunicación de forma destacada- que el reciente Auto del Tribunal Constitucional (ATC) de 19 de julio de 2011 haya terciado en la polémica; a lo sumo, lo ha hecho indirectamente, como a continuación diré.

2. El ATC en cuestión resuelve, inadmitiéndola, la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sabadell sobre los artículos 695, 698 y 579 de la Ley de Enjuiciamiento civil por posible vulneración de los artículos. 9.3, 24 y 47 de la CE; si bien, como el propio auto -remitiéndose a las alegaciones del Fiscal General- se encarga de resaltar, aunque formalmente la duda de inconstitucionalidad se proyecta sobre tres normas procesales de la LEC, "el planteamiento que contiene el auto de promoción de la cuestión se refiere esencialmente al trámite de oposición en el procedimiento de ejecución de bienes hipotecados contenido en el art. 695 LEC"; dicho con otras palabras, la cuestión fundamental planteada es la conformidad o no a la CE de la limitación de las causas de oposición al despacho de la ejecución hipotecaria contenida en el art. 595 LEC..

La consecuencia es que no existe en el auto pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto -la constitucionalidad o no de los preceptos cuestionados-; por lo menos pronunciamiento expreso porque, como vamos a ver, sí existe uno implícito

# & Noticias breves

-propiciado por la concreta causa de inadmisibilidad estimada en el caso- sobre la conformidad a la CE del art. 695.

**3.** Los fundamentos de la cuestión aparecen expuestos para cada artículo de la LEC cuestionado –sucintamente, pero con claridad- en la providencia del juez acordando su planteamiento (v. art. 35 LOTC). A su juicio, tales preceptos vulneran los preceptos constitucionales antes citados por las siguientes razones:

- a) La limitación de los motivos de oposición a la ejecución hipotecaria, incluso cuando el bien gravado constituye la vivienda habitual del ejecutado (art. 695 LEC) “impide cualquier tipo de examen de la *conditio iuris* estructural de toda ejecución hipotecaria, cual es la procedencia del vencimiento anticipado de la obligación principal garantizada, o de una posible causa de nulidad”.
- b) Las condiciones jurídico-procesales en que es remitido el ejecutado a un ulterior proceso declarativo para discutir este tipo de cuestiones (art. 698 LEC) tienen una incidencia prácticamente nula en el desarrollo y efectos del proceso de ejecución hipotecaria.
- c) Las condiciones jurídico-procesales en que, en caso de insuficiencia del producto de la venta de la vivienda, puede continuarse la ejecución según la regulación de la ejecución ordinaria (art. 579 LEC) “no prevén expresamente ninguna nueva fase de oposición según dicha regulación ordinaria (lo que se traduce en una práctica judicial que la omite)”.

**4.** La inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada se fundamenta en las dos causas previstas en el art. 37.1 LOTC

-incumplimiento de las “condiciones procesales” y notoria falta de fundamento-, afectando cada una de ellas a preceptos cuestionados diferentes:

a) Según el art. 35.2 LOTC, el órgano judicial deberá “especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión”. Es el llamado juicio de relevancia, cuyo alcance ha sido precisado por una abundante jurisprudencia del TC y cuya falta o insuficiencia constituye un defecto procesal que determina la inadmisibilidad de la cuestión por falta de las “condiciones procesales” a que se refiere el art. 37.1 LOTC. Y esto es lo que, a juicio del ATC analizado, ocurre en el presente caso con los artículos 698 y 579.2 LEC cuestionados, que “carecen de conexión directa y efectiva con la resolución o fallo pendiente, ya que el primero de ellos se refiere a una fase ulterior del proceso de ejecución que no se corresponde con el momento actual del proceso *a quo* en el que se promueve la cuestión de inconstitucionalidad o se suscita la duda de inconstitucionalidad (oposición al despacho de ejecución), y el segundo versa sobre el régimen legal de un procedimiento que no es el sustanciado, sino aquel al que puede acudir el ejecutado hipotecario al margen del juicio sumario”.

b) Dispone el art. 37.1 LOTC que el TC podrá también rechazar la cuestión de inconstitucionalidad cuando “fuere notoriamente infundada”. Después de justificar esta causa de inadmisibilidad y precisar que “hemos apreciado en ocasiones precedentes la notoria falta de fundamento de la cuestión formulada por no tomar en consideración la jurisprudencia constitucional pronunciada sobre la cuestión suscitada”, el TC considera que concurre en el pre-

sente caso porque existen sentencias anteriores –a las que se remite y cuya fundamentación no considera procedente rectificar– en los que ha sostenido la conformidad a la CE de las disposiciones legales que limitan los motivos de oposición en el proceso especial de ejecución hipotecaria; en su regulación anterior y en la propia LEC, “que reproduce, por lo que aquí interesa, los perfiles esenciales (cognición limitada y medios de defensa limitados)” del mismo. Obviamente, por la propia naturaleza de la causa de inadmisión de que se trata, el auto (de inadmisión), en lo que se refiere a este precepto, constituye un pronunciamiento antici-

pado sobre el fondo en sentido desestimatorio.

5. En definitiva, el ATC de 19 de julio de 2011, al declarar inadmisibile la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 579 LEC, no se pronuncia sobre la conformidad o no a la CE del procedimiento de ejecución ordinario seguido por el acreedor para el cobro del remanente cuando en el previo procedimiento de ejecución hipotecaria no se cubrió la totalidad del crédito garantizado. Su doctrina fundamental es la confirmación –siquiera de manera indirecta– de la constitucionalidad de la limitación de las causas de oposición que puede oponer el deudor al despacho de la ejecución hipotecaria (art. 695 LEC).